

8 de noviembre de 2005

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Excepción de Prescripción**  
interpuesta por la licenciada  
Melva Vidal, en representación  
de **Raúl Octavio Pérez**, dentro  
del Proceso Ejecutivo por Cobro  
Coactivo que le sigue el  
**Municipio de Panamá.**

**Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración actuando en interés de la Ley, respecto al negocio jurídico descrito en el margen superior, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Petición del Excepcionante.**

La apoderada judicial del señor Raúl Octavio Pérez ha solicitado que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decrete la prescripción de la obligación que mantenía con la Caja de Ahorros establecida mediante Pagaré Núm.2481-2 de 18 de julio de 1985, en virtud de que dicho contrato venció en el mes de julio de 1988 y que a su juicio, la institución no ejerció la acción de cobro hasta el mes de agosto de 1994, cuando el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro emitió el Auto de Mandamiento de Pago Núm. 844 de 22 de agosto de 1994, que libró mandamiento de pago en contra de los señores Eligio Isaac Pérez Mendieta y Raúl Octavio Pérez Mendieta, a favor de la Caja de Ahorros.

El excepcionante señala que a su juicio, esta obligación se encuentra prescrita al transcurrir más de una década sin que se efectuase alguna gestión de cobro. Además, manifiesta que el Auto de Mandamiento de Pago, no fue notificado personalmente a su representado, consignándose este hecho en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Por último, la apoderada judicial del demandante solicitó el levantamiento del secuestro que pesa sobre el automóvil marca Toyota Tercel, año 1999, color blanco, propiedad del señor César Olmedo Núñez Portugal, (cfr. foja 2 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

En el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo se observa el Pagaré con Garantía Personal Núm. 2481-2 de 18 de julio de 1985, suscrito entre los señores Eligio Isaac Pérez Mendieta como deudor, Raúl Octavio Pérez Mendieta como codeudor, y la Caja de Ahorros, con fecha de vencimiento, el mes de julio de 1988, (cfr. foja 1 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En este mismo orden, dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Auto de Mandamiento de Pago Núm. 844 de 22 de agosto de 1984, por el cual se libró mandamiento de pago contra los deudores, hasta la concurrencia de Tres Mil Seiscientos Diecinueve Balboas con Setenta y Nueve Centésimos (B/.3,619.79), en concepto de capital e intereses vencidos hasta la cancelación total de la deuda y sobre el cual no se observa constancia de su notificación, (cfr. foja 10 del expediente del proceso

ejecutivo por cobro coactivo).

Por otra parte, mediante Auto Núm.1008 de 26 de mayo de 2005, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro a favor de la Caja de Ahorros, en contra del señor Raúl Octavio Pérez Mendieta, portador de la cédula de identidad personal Núm. 8-227-259, sobre el vehículo marca TOYOTA, modelo TERCEL, año 1999, color BLANCO, placa única vehicular Núm. 197193, hasta la concurrencia de Seis Mil Setenta y Siete Balboas con Noventa Centésimos (B/.6,077.90), en concepto de capital, intereses y gastos hasta la cancelación del total de la obligación.

Este Despacho es del criterio que la acción de cobro se encuentra prescrita ya que el Auto que libró mandamiento de pago se emitió cuando ya había transcurrido en exceso el término de 3 años establecido en la Ley, para exigir el cumplimiento de la obligación, (cfr. fojas 10 y 70 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En este sentido, mediante Sentencia de 30 de junio de 2003, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en los siguientes términos:

"Por otra parte, en lo que respecta a la prescripción de la acción, esta Superioridad considera que en el caso que nos ocupa se debe aplicar el término de prescripción que señala el artículo 908 del Código de Comercio.

'Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento.'

Esto es así porque el artículo 917 del mismo Código establece que 'Son

aplicables al billete a la orden, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de esta obligación, las disposiciones relativas a la letra de cambio', debiéndose entender que tanto el billete como el pagaré constituyen figuras jurídicas idénticas, tal como lo ha señalado la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, en fallo de 2 de marzo de 1998, (ver Registro Judicial de marzo de 1998, pp. 165-168)."

Sobre la solicitud de levantamiento de secuestro sobre el vehículo Toyota Tercel, año 1999, color blanco, propiedad del señor César Olmedo Núñez Portugal, la Procuraduría de la Administración opina que es viable, ya que por ser accesoria esta medida cautelar, debe seguir la suerte del proceso principal; a pesar de haber sido presentada en nombre del señor César Olmedo Núñez Portugal, quien no ha otorgado poder a la licenciada Melva Vidal para que lo represente judicialmente.

Sobre el particular, citamos a continuación dos extractos de pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

"Por ello, siendo que los incidentes son, por su naturaleza y definición, 'controversias o cuestiones accidentales o accesorias de un proceso', y en el negocio sub-júdice, el proceso principal ha terminado a raíz de la sentencia de 9 de enero de 2004, a partir de la cual deben haberse adoptado todas las medidas para desafectar los bienes embargados o secuestrados dentro de la ejecución, (lo que lógicamente incluye aquellos pertenecientes a DRAGADOS FCC INTERNACIONAL), deviene que la incidencia presentada por ésta ante la Sala Tercera, carece en la actualidad de materia justiciable." (Sentencia de 22 de septiembre de 2004)

- o - o -

"En dicha resolución, esta Sala declaró sustracción de materia en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación y DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el Licenciado Aníbal Tejeira. Por tanto, habiéndose considerado que la acción incoada por la Caja de Ahorros contra el Licenciado Tejeira se encuentra prescrita, es evidente y consecuente que las medidas cautelares decretadas contra él en ese proceso, deberán ser levantadas por la entidad ejecutante, previo el archivo del expediente, una vez la referida resolución le sea notificada, independientemente de que los hechos en que el incidentista fundamenta la solicitud sean válidos o no."  
(Sentencia de 18 de junio de 2003)

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se declare PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la licenciada Melva Vidal, en representación del señor Raúl Octavio Pérez Mendieta, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor Raúl Octavio Pérez Mendieta.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/sh/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.

Expediente 399-05

Panamá, 22 de septiembre de 2005